



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 66 De Lunes, 16 De Mayo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120190055100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Popular Sa	Maria Claudia Leal Miranda	13/05/2022	Auto Decreta - Terminación Por Desistimiento Tácito
08001418902120220029800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Cesar Augusto Alvarez Hincapie	13/05/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decrat Medidas
08001418902120220028700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio La Cumbre 87	Marlen Beatriz Seoanes De Olave	13/05/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902120190018100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Fondo De Empleados Almacenes Exito- Presente	Julio Martinez	13/05/2022	Auto Decreta - Terminación Por Desistimiento Tácito
08001418902120220029100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Fundacion Delamujer Colombia S.A.S	Oscar Rodgers Niño	13/05/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas
08001418902120190053200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Lugomar Inversiones Eu	Maitte Restrepo Socarras	13/05/2022	Auto Requiere - So Pena Desistimiento Tácito
08001418902120220028400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Viva Tu Credito S.A.S.	Yesenia Lolay Marin Martinez	13/05/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 8

En la fecha lunes, 16 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

16e4e7b6-9458-4f93-98ff-c6ac45f45c90



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 66 De Lunes, 16 De Mayo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120220029500	Monitorios	Janer Fabregas Pardo	Carlos Basto De La Torre	13/05/2022	Auto Niega

Número de Registros: 8

En la fecha lunes, 16 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

16e4e7b6-9458-4f93-98ff-c6ac45f45c90



Ref. Proceso MONITORIO

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00295-00

Demandante: JAVIER ISAAC FABREGAS PARDO

Demandado: CARLOS BASTO DE LA TORRE Y ALICIA MARIA ACUÑA VILLA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho, el presente proceso MONITORIO, informándole que se encuentra por proveer auto de admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, mayo (13) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MAYO (13) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra el Despacho que la activa pretende se libre mandamiento de pago sobre una declaración jurada a través de un proceso monitorio.

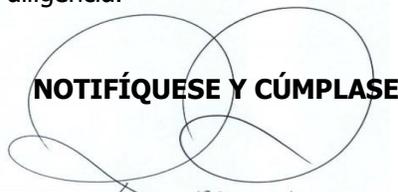
Cabe señalar que el proceso monitorio es un proceso declarativo en el que se requiere a la parte demanda para efectos de que pague o exponga las razones concretas para oponerse parcial o totalmente a dicho pago pedido por el demandante, en ese orden no es dable que la activa solicite librar mandamiento de pago, pues el presente proceso no es un proceso ejecutivo ya que carece de un documento que preste merito ejecutivo como lo requiere el artículo 422 del CGP.

Así las cosas, como quiera que no es posible librar mandamiento de pago dentro de un proceso Monitorio, el juzgado

RESUELVE:

- 1. NEGAR** requerimiento de pago en razón a lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.
- 2. ARCHÍVESE** la presente diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00284-00

Demandante: VIVA TU CREDITO S.A.S.

Demandado: YESENIA LOLAY MARIN MARTINEZ

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre la admisión de la misma. Sírvase proveer. Mayo (13) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MAYO (13) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se encuentra que el doctor ERNESTO JOSE MIRANDA REVOLLO manifiesta fungir como apoderado de la parte demandante VIVA TU CREDITO S.A.S., no obstante, no se observa en la demanda poder debidamente otorgado por la activa.

Por lo anterior, el Despacho procede a inadmitir la presente demanda, toda vez que el doctor ERNESTO JOSE MIRANDA REVOLLO no acredita su derecho de postulación en el presente proceso, por lo que se deberá subsanar dicha falencia ya sea por endoso o, por poder debidamente autenticado o remitido a través de correo electrónico, tal como lo establece el inciso 2 artículo 74 del CGP y el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

En esos términos como no se cumplen las exigencias del numeral 5 del artículo 90 del CGP, este juzgado,

R E S U E L V E

1. Mantener la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que el demandante subsane las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO

JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 080014189021-2019-00532-00
Demandante: LUGOMAR INVERSIONES SAS
DEMANDADO: MAITTE RESTREPO SOCARRAS y SUGEIS JIMENEZ PIÑERES

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez: Informo a usted que en el proceso de la referencia se encuentra pendiente el cumplimiento de la carga procesal de notificación de la demandada. Sírvase proveer.
Barranquilla DEIP, 13 de mayo de 2022

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, mayo trece (13) de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda, se observa que no se ha llevado a cabo la notificación del extremo pasivo de la presente Litis, situación que no permite continuar con el trámite de este proceso.

Dicha notificación deberá adelantarse y/o continuarse bajo las dinámicas actuales del sistema de justicia que con ocasión a la crisis sanitaria provocada por la COVID 19, es decir, indicando de manera clara y precisa todos y cada uno de los canales físicos y virtuales con los que cuenta este despacho judicial y que permitan a la parte demandada notificarse personalmente, esto, con el fin de evitar una nulidad procesal por indebida notificación, conforme el numeral 8° del artículo 133 del CGP. La anterior exposición evidentemente hace parte del resultado de esa "mayor exigencia" de control en las garantías que hoy radica en cabeza de los servidores judiciales, pues determinante se hace que en la actualidad las diligencias de notificación se ajusten a una nueva realidad del juicio, en tanto, la parte notificada tendrá la posibilidad de hacerlo por medios electrónicos o acercándose a la sede física del juzgado.

La anterior reflexión encuentra pleno ajuste con los lineamientos trazados a lo largo de los años por la honorable Corte Suprema de Justicia quien ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantizar el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.

Puestas así las cosas el despacho requerirá a la parte demandante para que adelante, continúe y finalice las diligencias de notificación de la demandada **SUGEIS JIMENEZ PIÑERES** en el presente asunto, las cuales deberán hacerse atendiendo las reglas del Código General del Proceso o si prefiere acudir a las reglas del decreto 806 del 4 de junio de 2020, indicando además los canales de atención física y virtual puestos a disposición por este despacho.

Frente a este tema el artículo 317 del Código General del Proceso, prevé: *"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado... Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas"*



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

De la norma en comento se desprende que siempre que se necesite de una actuación de parte para la continuidad del proceso, se puede acceder a la figura del desistimiento tácito, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales que deviene como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite y de la cual depende el buen término del proceso.

Para todos los efectos se indican los siguientes canales de atención: Dirección: Carrera 44 No. 38 -11 Piso 4 Edificio Banco Popular, Teléfono de Contacto: 3885005 Ext. 1088 – 3004782485, Página Web: www.ramajudicial.gov.co, Correo Institucional: j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia y a efectos de evitar que el trámite del presente proceso continúe paralizado, el Juzgado,

RESUELVE:

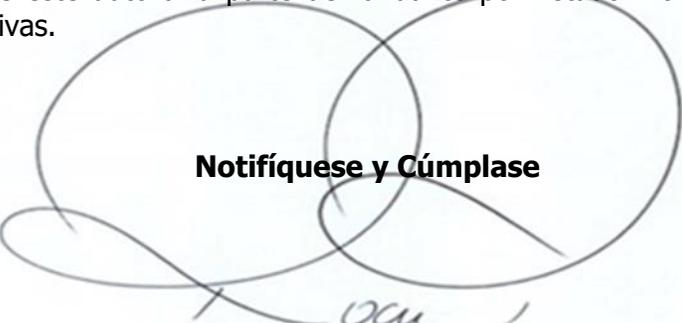
Primero: Requierase a la parte demandante, y/o a su apoderado judicial, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, adelante, continúe y/o finalice las diligencias de notificación de la demandada **SUGEIS JIMENEZ PIÑERES** en el presente asunto, las cuales deberán hacerse atendiendo las reglas del Código General del Proceso o si prefiere acudir a las disposiciones del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, indicando además los canales de atención física y virtual puestos a disposición por este despacho, con el fin de proseguir el trámite que legalmente corresponde a este proceso.

Segundo: Durante el término señalado en el numeral anterior, la demanda se mantendrá en la secretaria de este Juzgado, so pena de que, si no cumple con la carga impuesta y acredita con destino al expediente de la referencia haber promovido la notificación ordenada, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Tercero: Para todos los efectos se indican los siguientes canales de atención: Dirección: Carrera 44 No. 38 -11 Piso 4 Edificio Banco Popular, Teléfono de Contacto: 3885005 Ext. 1088 – 3004782485, Correo Institucional: j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co, Página Web: www.ramajudicial.gov.co.

Cuarto: Notifíquese este auto a la parte demandante por Estado. Por Secretaría déjense las constancias respectivas.

Notifíquese y Cúmplase



DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00291-00

Demandante: FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.

Demandado: OSCAR RODGERS NIÑO

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer. Mayo (13) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MARZO MAYO DIEZ (13) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. DECRETESE** el embargo del inmueble con matrícula inmobiliaria No. **041-46934** de propiedad del demandado **OSCAR RODGERS NIÑO** identificado con C.C. No. **8.727.749**. Oficiese al Registrador de Instrumentos Públicos de Soledad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: Bw



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00291-00

Demandante: FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.

Demandado: OSCAR RODGERS NIÑO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, Mayo (13) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MAYO (13) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que el despacho,

RESUELVE:

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.** contra **OSCAR RODGERS NIÑO**, por las sumas de:
 - a) **SIETE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS (\$7.686.186)** por el capital de la obligación contenida en el pagaré.
 - b) **DOS MILLONES VEINTIOCHO MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$2.028.094)** por concepto de intereses remuneratorios contenido en el pagaré anexo a la demanda.
 - c) Más los intereses moratorios liquidados sobre el pagaré desde el 8 de marzo de 2022, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
3. **NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por las cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
4. **TÉNGASE** a la Dra. DIANA ALEXANDRA CUASQUER ZAMBRANO como apoderada judicial de la parte ejecutante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



RAD. 080014189021-2019-00181-00

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO MÍNIMA

DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS ALMACENES ÉXITO

DEMANDADO: ALBER FRANCISCO JULIO MARTINEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole que el demandante no cumplió con la carga procesal impuesta. Sírvase proveer. Barranquilla, mayo 13 de 2022

DANIEL E. NÚÑEZ PAYARES
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. Mayo trece (13) de dos mil veintidós (2022)

El artículo 317 C.G.P numeral 1º señala: *"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes mediante providencia que se notificará por estado"*.

Revisado el proceso, se advierte que por auto de fecha marzo 22 del año 2022, publicado en Estado No. 36 de marzo 23 de 2022, se ordenó requerir al demandante a fin de que realizara las diligencias de notificación al demandado, a efectos de darle impulso al proceso, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de tal providencia por estado, término que venció el día 09 de mayo del 2022, sin que el demandante cumpliera con la carga impuesta por el despacho.

En este orden de idea, se procederá a dar por terminado el proceso de conformidad a lo establecido en el inciso 2 del numeral 1º del artículo 317 Código General del Proceso, ordenando el desglose de los documentos base de la presente acción, disponiéndolo así en la parte resolutive del presente proveído.

Adicionalmente, atendiendo a que la presente decisión lleva consigo una sanción como lo es que el ejecutante solo podrá presentar nuevamente su demanda luego de transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que decretó el desistimiento tácito de conformidad con el literal f)¹ del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

En el mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: Decrétese la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito.

Segundo: Decretar el levantamiento las medidas cautelares de haberse ordenado y practicado.

Tercero: De existir remanente póngase a disposición de Juzgado o Entidad respectiva.

¹ *"El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;"*

Proyectó: denp



Cuarto: De existir Títulos Judiciales por cuenta del proceso entréguese al interesado, siempre y cuando no estuviere embargado su remanente.

Quinto: Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, con la anotación de que la actuación terminó por desistimiento tácito, entréguese al interesado previa cancelación del arancel judicial.

Sexto: Por secretaria, una vez ejecutoriado el presente proveído, dese cumplimiento a lo aquí dispuesto y comuníquese a las entidades del caso.

Séptimo: Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OCU
DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00287-00

Demandante: EDIFICIO LACUMBRE 87

Demandado: MARLEN BEATRIZ SOANES DE AOLVE Y NELSON OLAVE SOANES

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre la admisión de la misma. Sírvase proveer. Mayo (13) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MAYO (13) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el Despacho encuentra que la demanda no cumple con el requisito establecido en el numeral 10 del artículo 82 del CGP, pues se observa que la demanda va dirigida en contra de los demandados MARLEN BEATRIZ SOANES DE AOLVE y NELSON OLAVE SOANES, no obstante, al revisar el acápite de notificaciones del escrito de demanda solo aporta la dirección correspondiente al demandado NELSON OLAVE SOANES, sin hacer referencia a MARLEN BEATRIZ SOANES DE AOLVE.

En tal sentido, se hace necesario que la parte activa aporte la dirección física y/o electrónica de la demandada MARLEN BEATRIZ SOANES DE AOLVE si los conoce, tal como lo establece la norma antes citada.

En esos términos como no se cumplen las exigencias del numeral 5 del artículo 90 del CGP, este juzgado,

R E S U E L V E

1. Mantener la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que el demandante subsane las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO

JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00298-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA

Demandado: CESAR AUGUSTO ALVAREZ HINCAPIE

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer. mayo (13) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MAYO (13) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. DECRETESE** el embargo y retención del 30% de la mesada pensional y demás emolumentos legalmente embargables que recibe el demandado CESAR AUGUSTO ALVAREZ HINCAPIE, identificado con C.C. 72.045.182, como pensionado de la SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BARRANQUILLA, de conformidad con el artículo 156 del CST. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$15.160.000. Librar el correspondiente oficio al pagador a fin de comunicar la medida.
- 2. DECRETESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado CESAR AUGUSTO ALVAREZ HINCAPIE, identificado con C.C. 72.045.182, en cuentas corrientes, ahorro, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades: BANCO GNB SUDAMERIS COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, ITAU CORPBANCA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO FALABELLA, BANCOLDEX, BANCO BBVA, BANCO PICHINCHA S.A, BANCO MUNDO MUJER. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de **\$15.160.000**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00298-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA

Demandado: CESAR AUGUSTO ALVAREZ HINCAPIE

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, mayo (13) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MAYO (13) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que el despacho,

RESUELVE:

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA** contra **CESAR AUGUSTO ALVAREZ HINCAPIE**, por las sumas de:
 - a) **DIEZ MILLONES CIENTO CINCO MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$10.105.729)** por el capital de la obligación contenida en el pagaré.
 - b) Más los intereses moratorios liquidados desde el 20 de febrero de 2022, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
3. **NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
4. **TÉNGASE** al Dra. SILVANA MARGARITA BARRIOS NAVARRETE como apoderada judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 08-001-41-89-021-2019-00551-00
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandado: MARIA CLAUDIA LEAL MIRANDA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole que el demandante no cumplió con la carga procesal impuesta. Sírvase proveer. Barranquilla, mayo 13 de 2022

DANIEL E. NÚÑEZ PAYARES
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. Mayo trece (13) de dos mil veintidós (2022)

El artículo 317 C.G.P numeral 1º señala: *"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes mediante providencia que se notificará por estado"*.

Revisado el proceso, se advierte que por auto de fecha marzo 22 del año 2022, publicado en Estado No. 36 de marzo 23 de 2022, se ordenó requerir al demandante a fin de que realizara las diligencias de notificación al demandado, a efectos de darle impulso al proceso, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de tal providencia por estado, término que venció el día 09 de mayo del 2022, sin que el demandante cumpliera con la carga impuesta por el despacho.

En este orden de idea, se procederá a dar por terminado el proceso de conformidad a lo establecido en el inciso 2 del numeral 1º del artículo 317 Código General del Proceso, ordenando el desglose de los documentos base de la presente acción, disponiéndolo así en la parte resolutive del presente proveído.

Adicionalmente, atendiendo a que la presente decisión lleva consigo una sanción como lo es que el ejecutante solo podrá presentar nuevamente su demanda luego de transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que decretó el desistimiento tácito de conformidad con el literal f)¹ del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

En el mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: Decrétese la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito.

Segundo: Decretar el levantamiento las medidas cautelares de haberse ordenado y practicado.

Tercero: De existir remanente póngase a disposición de Juzgado o Entidad respectiva.

¹ *"El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;"*

Proyectó: denp



Cuarto: De existir Títulos Judiciales por cuenta del proceso entréguese al interesado, siempre y cuando no estuviere embargado su remanente.

Quinto: Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, con la anotación de que la actuación terminó por desistimiento tácito, entréguese al interesado previa cancelación del arancel judicial.

Sexto: Por secretaria, una vez ejecutoriado el presente proveído, dese cumplimiento a lo aquí dispuesto y comuníquese a las entidades del caso.

Séptimo: Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ocu
DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ